



## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

### SECRETARÍA DE INDUSTRIA

**Resolución 91/2018**

**RESOL-2018-91-APN-SIN#MP**

Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43620247-APN-DGD#MP, la Ley N° 27.437, el Decreto N° 800 de fecha 5 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.437 se estableció el Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores con el objeto de otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional.

Que por la citada Ley se determinó quiénes serán los sujetos alcanzados que deberán otorgar preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, y se fijaron pautas para otorgar dicha preferencia.

Que, por otro lado, dicha Ley estableció que cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificatorias procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a DOSCIENTOS CUARENTA MIL MÓDULOS (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de la oferta.

Que, asimismo, la Ley N° 27.437 definió las sanciones aplicables en caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley y su reglamentación.

Que, por último, por la citada Ley se creó el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, con el objetivo principal de desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.



Que por el Decreto N° 800 de fecha 5 de septiembre de 2018 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 27.437, y se designó como Autoridad de Aplicación a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por el artículo 3° del mencionado Decreto N° 800/18 se facultó a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.437 a dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean necesarias para la interpretación y aplicación de la citada Ley y de lo dispuesto en la reglamentación, así como a establecer el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en su Capítulo IX.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 800/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA

RESUELVE:

#### PREFERENCIAS PARA BIENES DE ORIGEN NACIONAL

ARTÍCULO 1°.- Los oferentes que declaren encontrarse constituidos como Micro, Pequeña y Mediana Empresa (en adelante MiPyME) o Cooperativa, deberán acreditar dicha condición al momento de la presentación de la oferta. La condición de MiPyME o Cooperativa deberá encontrarse vigente al momento de la emisión del dictamen de evaluación de las ofertas, o bien, en los procedimientos en que no se realice dicha etapa, al momento de la adjudicación.

A los fines de ser considerados MiPyME, los oferentes deberán encontrarse inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMEs, de conformidad con la Resolución N° 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sus normas modificatorias y complementarias, y las que en el futuro la reemplacen.

A los fines de ser considerados Cooperativas, los oferentes deberán encontrarse registrados en el Padrón de Cooperativas del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la comparación de precios entre ofertas de bienes nacionales y no nacionales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 27.437 y el artículo 2° del Anexo del Decreto N° 800 de fecha 5 de septiembre de 2018, se comparará la oferta de bienes de origen no nacional más conveniente con cada una de las ofertas de bienes de origen nacional individualmente.



A los fines de verificar si los bienes de origen nacional contenidos en una oferta son aptos para idénticas o similares prestaciones a las que brindan los bienes que no sean de origen nacional contenidos en otra oferta, las especificaciones técnicas deberán elaborarse en base a normas establecidas por el Organismo de Normalización, INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM) -Asociación Civil sin fines de lucro- perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación creado en el marco del Decreto N° 1474/94 y sus modificaciones, o, de no existir las mismas para un determinado bien, en base a las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) o, en su defecto, a las normas internacionales aplicables.

En caso que, por razones técnicas verificadas, se requieran productos para los cuales no existan normas en correspondencia con ninguna de las precitadas, deberán incluirse las especificaciones técnicas con el mayor grado de detalle posible.

Las obligaciones emergentes del Régimen no eximen del cumplimiento de las obligaciones en materia de calidad.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la comparación de precios entre ofertas de bienes no nacionales, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 27.437 y el artículo 6° del Anexo del Decreto N° 800/18, se comparará la oferta de menor precio con cada una de las ofertas de bienes de origen no nacional que hayan declarado un porcentaje de integración local sobre el valor bruto de producción.

A los efectos de tal comparación, la oferta de menor precio se incrementará en el UNO POR CIENTO (1%) por cada CINCO (5) puntos porcentuales de diferencia entre los porcentajes de integración nacional de cada una de las ofertas de bienes de origen no nacional hasta el máximo del OCHO POR CIENTO (8%).

Siendo:

$P_{OMP}$ : Precio original de la oferta que presente menor precio, previo a la aplicación del margen de preferencia.

$P_{OMP}^C$ : Precio Comparable de la oferta que presente menor precio, luego de la aplicación del margen de preferencia. Es el precio utilizado para comparar con cada uno de los precios de las restantes ofertas que hayan declarado un porcentaje de integración nacional y no hayan sido desestimadas o declaradas inelegibles.

$P_{OA}$ : Precio de cada una de las restantes ofertas alternativas.

$CN_{OMP}$ : Porcentaje de integración nacional declarado por la oferta que presente menor precio.

$CN_{OA}$ : Porcentaje de integración nacional declarado por cada una de las restantes ofertas alternativas.

$$P_{OPM} \times \{1 + [(CN_{OA} - CN_{OMP}) / 100] / 5\} = P_{OMP}^C$$

Luego:



Si  $P_{OMP}^C \geq P_{OA}$ , entonces la oferta más conveniente es la oferta alternativa a la que originalmente había presentado un precio menor.

Si  $P_{OMP}^C < P_{OA}$ , entonces la oferta más conveniente es la que originalmente había presentado un precio menor.

#### BIEN Y OBRA PÚBLICA DE ORIGEN NACIONAL

ARTÍCULO 4°.- A los fines de aplicar las previsiones del régimen, con el objeto de comprobar el origen nacional de los bienes, de la obra pública y el contenido nacional de los bienes no nacionales, los pliegos de bases y condiciones particulares o la documentación equivalente deberán incluir el FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE CONTENIDO NACIONAL, conforme al modelo obrante en el Anexo I (IF-2018-43982739-APN-SSCAYDP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución.

La falta de presentación de dicho formulario se entenderá, dentro de ese procedimiento de contratación en particular, como que el bien no cumple con la calificación de bien de origen nacional.

#### CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la obtención de un Certificado de Verificación (CDV), el sujeto contratante deberá encontrarse inscripto en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.) o el que en el futuro lo reemplace, y presentar la solicitud en carácter de Declaración Jurada a través de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), de conformidad al modelo obrante en el Anexo II (IF-2018-43982768-APN-SSCAYDP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución.

Cuando el sujeto contratante sea un organismo de la Administración Pública Nacional, la solicitud se realizará a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 6°.- La COORDINACIÓN DE ANÁLISIS DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN NACIONAL de la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitirá el CDV correspondiente, de conformidad con el modelo obrante en el ANEXO III (IF-2018-43982861-APN-SSCAYDP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- El CDV consignará el precio final máximo a pagar por el bien no nacional a adquirir conforme lo declarado por el requirente en carácter de Declaración Jurada.

En el caso de que el valor verificado por la Autoridad de Aplicación se modifique, deberá requerirse un nuevo CDV.

ARTÍCULO 8°.- Una vez emitido el CDV, o vencido el plazo de QUINCE (15) días establecido en los artículos 6° de la Ley N° 27.437 y 17 del Anexo del Decreto N° 800/18, el sujeto contratante podrá perfeccionar la contratación en dichos términos.



ARTÍCULO 9°.- El sujeto contratante deberá informar a la Autoridad de Aplicación, dentro de QUINCE (15) días de emitido el CDV, el perfeccionamiento de la contratación, acompañando la documentación que lo acredite.

Si, por cualquier motivo, la contratación no se perfeccionara, el sujeto contratante deberá informar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación en ese mismo plazo con carácter de Declaración Jurada.

#### PUBLICIDAD DE LAS CONTRATACIONES

ARTÍCULO 10.- Los sujetos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Ley N° 27.437 deberán remitir los anuncios de sus convocatorias de contrataciones para su difusión en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y/o para su publicación en el Boletín Oficial, las que deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Leyenda indicando que la contratación se encuentra sujeta a la Ley N° 27.437 y sus normas complementarias.
2. Objeto de la contratación, monto estimado, tipo de proceso de selección y clase de licitación o concurso, especificando si el llamado es nacional o internacional, la fecha de apertura de la convocatoria y la fecha límite de presentación de ofertas.

ARTÍCULO 11.- A los fines de garantizar el acceso oportuno a la información sobre los procesos de contratación alcanzados por la Ley N° 27.437 y sus normas complementarias, no comprendidos en el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus normas modificatorias y complementarias, se invita a los demás sujetos obligados a remitir a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES su planificación anual de las contrataciones que estimen realizar antes del 30 de noviembre de cada año, para su difusión en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), a través de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) o la que en el futuro lo reemplace.

Dicha planificación anual de contrataciones es un documento de naturaleza informativa, y los procesos de compras incluidos en el mismo pueden ser modificados o eliminados, no generando derechos a favor de terceros.

#### INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- A los fines de lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 27.437, las entidades contratantes deberán remitir los pliegos de bases y condiciones particulares o documentación equivalente y, en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27.437, los proyectos de Acuerdo de Cooperación Productiva, a través del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) o de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), según corresponda, o los que en el futuro los reemplacen, a la DIRECCIÓN DE COMPRE ARGENTINO Y COOPERACIÓN PRODUCTIVA de la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 13.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES a emitir el dictamen técnico establecido en el artículo 23 del Anexo del Decreto N° 800/18.



A tales fines, previa intervención de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir la asistencia del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del mencionado Ministerio, u otros organismos especializados o Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 14.- El Informe de Factibilidad de Participación de la Producción Nacional, previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.437, deberá contener los datos establecidos en el Anexo IV (IF-2018-43982892-APN-SSCAYDP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución, sin perjuicio de todo otro tipo de información que le sea requerida en el marco de la asistencia técnica.

Las jurisdicciones, entidades y organismos contratantes durante la etapa de la elaboración de los pliegos de bases y condiciones particulares podrán solicitar asistencia técnica a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES en la redacción del mencionado informe.

ARTÍCULO 15.- Las jurisdicciones, entidades y organismos comprendidos deberán comunicar a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES, la publicación del llamado a convocatoria a presentar ofertas o etapa equivalente, a través del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) o de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), según corresponda, o los que en el futuro los reemplacen, con el fin de verificar que los pliegos de bases y condiciones particulares o documentación equivalente, sean los aprobados de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8° y en el artículo 11 de la Ley N° 27.437 y demás obligaciones del régimen.

ARTÍCULO 16.- Dentro de los QUINCE (15) días de perfeccionada la contratación, el sujeto contratante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen, de conformidad con el modelo obrante en el Anexo V (IF-2018-43982924-APN-SSCAYDP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución.

Si en dicho plazo, el sujeto contratante no cumpliera con el deber de acreditar el cumplimiento de los requisitos del régimen, la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES lo intimará a que lo haga en un plazo de CINCO (5) días.

En caso de que, luego de intimado, el sujeto contratante continuara sin acreditar el cumplimiento, le corresponderá la sanción establecida en el artículo 29, inciso b) de la presente resolución.

#### ACUERDOS DE COOPERACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 17.- La propuesta de Acuerdo de Cooperación Productiva (ACP) deberá incluir todo el contenido y documentación que se consideren necesarias para su evaluación, que sean requeridas en el pliego y/o presentadas por el oferente.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán contener en forma adjunta el Plan de Implementación del ACP, conforme el modelo establecido en el Anexo VI (IF-2018-43982975-APN-SSCAYDP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución.





ARTÍCULO 18.- A los fines de lo establecido en el artículo 25, segundo párrafo, del Anexo del Decreto N° 800/18, la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES podrá especificar el contenido de las actividades de Inversión, Transferencia Tecnológica y/o Investigación y Capacitación Técnica. Tales especificaciones deberán estar expresamente indicadas en los pliegos de bases y condiciones particulares.

ARTÍCULO 19.- Finalizado el plazo para la presentación de las ofertas, las jurisdicciones, organismos o entidades contratantes remitirán a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES, a través del SISTEMA de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) o de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), según corresponda, o los que en el futuro los reemplacen, las propuestas de ACP correspondientes a las ofertas presentadas.

ARTÍCULO 20.- El Comité de Evaluación de la contratación deberá contar, en forma previa a emitir el dictamen de evaluación de las ofertas o etapa equivalente, con el informe técnico correspondiente a las propuestas de ACP emitido por la Dirección de Compre Argentino y Cooperación Productiva de la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES, en el que deberá dar su aprobación ponderando la mayor participación de valor agregado nacional, o en su caso desaprobando aquellas, según corresponda.

En caso de no expedirse el informe técnico mencionado, y cumplido el plazo de DIEZ (10) días dispuesto en el artículo 30 del Anexo al Decreto N° 800/18, las jurisdicciones, organismos o entidades contratantes podrán continuar con el proceso de adjudicación.

ARTÍCULO 21.- Las jurisdicciones, organismos o entidades contratantes comunicarán a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES el nombre del adjudicatario y la fecha de firma del contrato, a los fines de la constitución de garantía de cumplimiento del ACP y de la ejecución del Plan de Implementación del ACP comprometido en su oferta.

ARTÍCULO 22.- Durante la ejecución del contrato, el cocontratante comunicará a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES, el grado de avance del Plan de Implementación del ACP comprometido a través de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) o la que en el futuro la reemplace.

Las eventuales modificaciones por razones de fuerza mayor o caso fortuito en las condiciones de ejecución del Plan de Implementación del ACP, deberán ser previamente aprobadas por la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES.

ARTÍCULO 23.- A fin de verificar el cumplimiento del Plan de Implementación del ACP, el cocontratante deberá remitir en forma previa al 31 de marzo de cada año, y por el plazo de vigencia de los ACP, a través de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) o la que en el futuro la reemplace, un REPORTE ANUAL (RA), conforme al modelo establecido en el Anexo VII (IF-2018-43983026-APN-SSCAYDP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución, de las inversiones realizadas en el marco de los mismos.

El REPORTE ANUAL será presentado ante la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES y deberán contener los siguientes datos:





- El porcentaje de cumplimiento anual y acumulado del Plan de Implementación del ACP.
- La solicitud de CERTIFICADO DE COOPERACIÓN PRODUCTIVA (en adelante CCP), con la conformidad del proveedor nacional involucrado, si correspondiere en los términos dispuestos en el artículo 24 de la presente resolución.
- Cualquier información adicional requerida en el marco del cumplimiento del ACP.
- La documentación que respalde las contrataciones de bienes y servicios.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Compre Argentino y Cooperación Productiva expedirá, a pedido del cocontratante, el CCP, en el que se acreditarán las inversiones realizadas conforme verifique anualmente el cumplimiento del Plan de Implementación del ACP.

Los CCP deberán incluir, al menos, la siguiente información:

1. La razón social del proveedor local.
2. La descripción de los bienes o servicios adquiridos.
3. El objeto de la cooperación productiva (adquisición de bienes y/o contratación de servicios; o de corresponder inversiones, transferencia tecnológica y/o investigación y capacitación técnica).
4. El monto de la transacción.
5. El monto de la contratación local de procesos productivos, si los hubiere.

ARTÍCULO 25.- El REPORTE FINAL de cumplimiento del ACP deberá ser remitido a la Dirección de Compre Argentino y Cooperación Productiva en un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la finalización del contrato en el que se encuadra el ACP.

Una vez finalizado el Plan de Implementación del ACP, la Dirección de Compre Argentino y Cooperación Productiva verificará si el monto efectivamente ejecutado excede el mínimo exigido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Anexo al Decreto N° 800/18, en cuyo caso expedirá, a solicitud del interesado, el CERTIFICADO DE COOPERACIÓN PRODUCTIVA FINAL.

A tales fines, podrá solicitar un informe técnico al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), u otros organismos especializados o Universidades Nacionales.

En caso de falta de presentación del reporte final por parte del cocontratante, y cumplido el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, se procederá a la ejecución de las garantías constituidas por el monto que se haya incumplido.



ARTÍCULO 26.- La garantía de cumplimiento del ACP, a los efectos del artículo 31 del Anexo al Decreto N° 800/18, deberá ser constituida por el cocontratante ante la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES, de conformidad con lo establecido en los pliegos de la contratación, dentro del plazo de CINCO (5) días de recibida la orden de compra o de la firma o perfeccionamiento del contrato.

La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la oferta y será equivalente al monto de los compromisos asumidos.

Las garantías serán reintegradas en su totalidad una vez constatado el cumplimiento del ACP por parte de la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES. A solicitud del particular, podrá procederse a la liberación parcial de las mismas, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía en proporción a la parte pendiente de cumplimiento del ACP.

ARTÍCULO 27.- Las garantías a que se refiere el artículo 31 del Anexo al Decreto N° 800/18 podrán constituirse mediante cualquiera de las formas dispuestas en el artículo 39 de la Disposición N° 63 de fecha 27 de septiembre de 2016 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

#### SANCIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 28.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones del régimen y a aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos comprendidos en el artículo 1°, incisos b) y c) de la Ley N° 27.437 serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 18 de la Ley N° 27.437 cuando incurran en las siguientes causales:

a) Resultará aplicable la sanción de apercibimiento:

1. Cuando no difundieran o publicaran una o más convocatorias de contrataciones alcanzadas por el presente Régimen, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27.437 y el Anexo al Decreto N° 800/18, y resultare del proceso la adquisición de bienes de origen no nacional.
2. Cuando el sujeto obligado no solicitara la emisión de CDV, y no resultara otro incumplimiento al Régimen.
3. Cuando para el supuesto de que en las contrataciones vinculadas al objeto de la prestación se aprobaran documentos de especificaciones técnicas y no se adoptaran pautas de alternativas técnicamente viables que cumplan la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación, y siendo objetada, recurrida o impugnada por tal situación, procediera a rectificarla.
4. Cuando el sujeto contratante no cumpliera con la obligación de informar establecida en el artículo 9°, primer párrafo, de la presente resolución.



5. Cuando el sujeto contratante no acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen, conforme el artículo 16 de la presente resolución.

En todos los casos, si con anterioridad a ser objetada, recurrida o impugnada la convocatoria, los sujetos alcanzados procedieran a la contratación de bienes de origen nacional, no corresponderá sanción en cuanto al presente Régimen.

b) Resultará aplicable la sanción de multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto del contrato:

1. Cuando a pesar de que el monto de la oferta de bienes de origen nacional fuera menor aplicando las preferencias correspondientes, resultara la decisión de contratar una oferta no nacional de monto mayor, y se acreditara que esta última no resultaba más conveniente por cuestiones técnicas u otras procedentes de la convocatoria.

2. La suscripción o perfeccionamiento del contrato por un monto superior al consignado en el CDV.

3. Cuando para el supuesto de que en las contrataciones vinculadas al objeto de la prestación se aprobaran documentos de especificaciones técnicas y no se adoptaran pautas de alternativas técnicamente viables que cumplan la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación, y resultare de ello la contratación de bienes de origen no nacional.

4. Cuando no aplicaran las preferencias adicionales o lo hicieran en porcentajes inferiores a los establecidos en el artículo 2º de la Ley N° 27.437, resultando de ello la adjudicación de oferta de bienes de origen no nacional y/o la adjudicación de oferta de bienes de origen nacional en perjuicio de otra del mismo origen, como consecuencia de la incorrecta aplicación de las preferencias.

5. Cuando el sujeto contratante no informara con carácter de Declaración Jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º, segundo párrafo, de la presente resolución, o habiéndose informado, posteriormente se verificara que ha efectuado la contratación.

6. Cuando, una vez intimado a hacerlo, el sujeto contratante no acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen, conforme el artículo 16 in fine de la presente resolución.

7. Cuando cualquiera de los sujetos obligados haya sido objeto de sanciones de apercibimiento por las causales indicadas en el inciso a) del presente artículo, y reiterara las mismas en otro proceso de contratación dentro del plazo de DOS (2) años.

Si en cualquiera de los casos enunciados en el presente inciso b), el sujeto obligado dejara sin efecto su decisión y procediera a efectuar una nueva convocatoria, o en su caso, a contratar oferta de origen nacional, se aplicará la reducción prevista en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 27.437.

c) Resultará aplicable la sanción de suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias por un plazo de TRES (3) a CINCO (5) años:



1. Cuando un sujeto obligado haya sido pasible de más de TRES (3) de las sanciones de multa previstas en el artículo 18, inciso b) de la Ley N° 27.437.

Una vez aplicada una sanción de suspensión, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de adjudicación, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción hasta la extinción de aquella.

ARTÍCULO 30.- Las sanciones establecidas en la Ley N° 27.437 y sus normas complementarias deberán incluirse en las previsiones de los pliegos de bases y condiciones particulares.

#### PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 31.- A los fines de la determinación de las sanciones y penalidades previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley N° 27.437, ante la verificación de un eventual incumplimiento surgida de una actuación de oficio o por interposición de un recurso, la COORDINACIÓN DE ANÁLISIS DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN NACIONAL notificará al sujeto presunto autor de la conducta pasible de sanción, para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, presente los descargos correspondientes y en su caso formule el ofrecimiento de prueba.

Para el caso de estimarse corresponder, se procederá a la producción de prueba, mediante el procedimiento previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017.

En el ejercicio de tales funciones, podrá requerir la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) u otros organismos especializados o Universidades Nacionales.

A fin de merituar las actuaciones, la COORDINACIÓN DE ANÁLISIS DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN NACIONAL elaborará un informe técnico dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles en el que dictaminará respecto a si corresponde la aplicación de sanción o penalidad alguna. En caso afirmativo, y tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación del interés público, conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 27.437, recomendará la sanción o penalidad que considere aplicable, elevando las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES.

La determinación de la sanción aplicable a la infracción constatada, se realizará por acto administrativo de la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES, en el plazo de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones que se aplicaren serán notificadas a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al organismo contratante.

En el caso del inciso c) del artículo 18 de la Ley N° 27.437, se notificará, además, a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC).

#### RECURSO





ARTÍCULO 33.- A los fines de la tramitación del recurso previsto por el artículo 21 de la Ley N° 27.437, establécese que cuando el organismo contratante remita la presentación a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES sugiriendo no hacer lugar al recurso, deberá acompañar las actuaciones con la fundamentación de la negativa a lo peticionado.

Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

En aquellos casos en los que se haya solicitado la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) y/o los organismos técnicos o Universidades Nacionales, la COORDINACIÓN DE ANÁLISIS DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN NACIONAL fijará el plazo en el cual deberán expedirse.

Finalizada la sustanciación del recurso, la COORDINACIÓN DE ANÁLISIS DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN NACIONAL, previo informe técnico dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, elevará las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES a efectos de emitir el acto administrativo correspondiente.

Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en la Ley N° 27.437 y sus normas complementarias, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017.

#### OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 34.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya convocatoria se inicie con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.437.

En aquellos procesos de contratación iniciados con anterioridad al comienzo de la vigencia del Decreto N° 800/18 pero cuya fecha de presentación de ofertas fuere posterior, serán de aplicación las preferencias establecidas en el Capítulo II de dicha Ley.

ARTÍCULO 35.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE Y DESARROLLO DE PROVEEDORES a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación de la presente resolución.

ARTÍCULO 36.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Fernando Félix Grasso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/09/2018 N° 66366/18 v. 07/09/2018



Fecha de publicación 07/09/2018

